



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE ZIPAQUIRA**

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.com

E. S. D.

REF.- **CONTESTACION DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO -
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA No.- 2022-00068-00**

DE: **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ**
c.c. 20.421.806 de Cajicá

CONTRA: **JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA**
c.c. 2.976.166 de Cajicá

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.307** expedida en Usaquén (C/marca), Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **115.249** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando para todos los efectos legales de ésta demanda en mi condición de apoderado judicial del **DEMANDADO**, el señor **JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cajicá – C/marca, identificado con la cédula de ciudadanía No.- **2.976.166** de Cajicá; según poder que se adjuntan con la presente Contestación de Demanda para todos los efectos legales, solicitándole a su Señoría respetuosamente y desde ya reconocermé personería jurídica para actuar dentro de éstas diligencias en calidad de apoderado de la parte demandada.

De manera respetuosa y dentro del término legal de traslado de los 20 días de la injusta demanda por demás que aquí nos ocupa, y que fue notificada a mi representado el pasado 24 de mayo de 2022; quiero referirle señora Juez que me permito descorrer el traslado de la demanda en legal forma a partir de esa fecha, darme por notificado en nombre de mi representado de acuerdo a las facultades contenidas en el poder presentando dentro de la oportunidad pertinente ante usted en primer lugar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, al igual que proponer las **EXCEPCIONES DE FONDO o MERITO** que considero respecto de las pretensiones y hechos que presenta la actora en perjuicio de los intereses económicos y patrimoniales de mi representado, a quien una vez más pretende desconocerle sus derechos; descorriéndolo en los siguientes términos y orden a saber:

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

DE LOS HECHOS:

PRIMERO: *ES TOTALMENTE CIERTO*, de acuerdo al Registro de Matrimonio con indicativo serial 5680939 que se protocolizo con la escritura pública 1797 del 29 de diciembre de 2017 que hoy extrañamente se pretende nulitar, el matrimonio se celebró el pasado 2 de junio de 1984 y desde esa fecha nació la sociedad conyugal.

SEGUNDO: *ES PARCIALMENTE CIERTO* y aclaro, efectivamente este inmueble se compró por los esposos ROLDAN MORALES ya en vigencia de su matrimonio y con dineros de la sociedad conyugal y por decisión concertada de los esposos quedo a nombre efectivamente de la señora LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ.

TERCERO: *ES TOTALMENTE CIERTO*, como se puede apreciar en el documento de constitución aportado por la actora como prueba documental con un CAPITAL SOCIAL de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** y como quedo registrado ante la oficina de Cámara de Comercio de Bogotá.

CUARTA: *ES TOTALMENTE CIERTO*, como se puede apreciar en el documento de constitución (Artículo 5) aportado por la actora como prueba documental con un CAPITAL SOCIAL de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**.

QUINTA: *ES TOTALMENTE CIERTO* como quedo registrado ante la Oficina de Cámara de Comercio de Bogotá y así lo establecieron de común acuerdo los CUATRO (4) socios y también se acordó que la demandante **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** en las ausencias temporales o definitivas de mi representado, ejerciera el cargo en su calidad de **SUPLENTE DEL GERENTE** como en efecto en varias oportunidades lo ha hecho también manejando la compañía.

SEXTA: *ES CIERTO*, así quedó plasmado el Objeto Social como quedo registrado ante la Oficina de Cámara de Comercio de Bogotá.

SEPTIMA: *NO ES CIERTO* y aclaro su Señoría, efectivamente fue una decisión de familia más NO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL como ente autónomo e independiente y aquí es donde empieza al acomodo a mezclarse a conveniencia las cosas; fue decisión de la familia como personas naturales el que se comprará el inmueble donde efectivamente funcionaba la clínica que efectivamente era de propiedad del hermano de la demandante y de otra persona (anotación 16) como se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad **176-26839** y por eso señora Juez es que **NO** se escrituro este inmueble a nombre de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** sino a nombre de las personas naturales para ese momento esposos señores **JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA** y **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** como claramente usted lo puede verificar sin esfuerzo alguno honorable Juez en el

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

referido documento de tradición en la anotación No.- **16**, haciendo énfasis su señoría que este bien NUNCA HA ENTRADO AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD por la sencilla razón que no le pertenece a ésta y no está reportado o relacionado dentro de los activos de la compañía.

OCTAVA: NO ES CIERTO y debo decirlo falta totalmente mi colega a la verdad tratando de plasmar un hecho que no corresponde a la realidad generando confusión que de entrada deja ver su falta de lealtad procesal, este bien insisto señora Juez como se acredita con el certificado de tradición y libertad cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la **176-26839**, nunca ha formado parte de los activos de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA**, basta con leer las 19 anotaciones que lo componen y usted no encontrará por ninguna parte la afirmación temeraria que hace mi colega; empezando a detectar para donde pretende mi colega con esta afirmación mentirosa sustentar la nulidad de la escritura que la misma demandante impuso a su acomodó y al parecer hoy ya no le gusta.

NOVENA: NO ES CIERTO y debo aclarar lo siguiente, el referido predio como se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula inmobiliaria **152-4134** en la anotación 11, se adquirió mediante la escritura pública **1805** y no la 1008 que se cita en éste hecho, y se adquirió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal efectivamente el día 29 de julio de 2014 por los esposos **ROLDAN MORALES**, decidiendo la pareja que quedara únicamente a nombre de mi representado como lo hacían en consenso, dejando claro que legalmente este predio lo habían comprado con dineros de la sociedad conyugal y que era patrimonio de la misma.

DECIMA: ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro, como se acredita en el documento aportado por la actora, aclarando que esa decisión no fue tomada unilateralmente como pretende hacerse hoy ver, esa decisión fue tomada por ambos propietarios del bien es decir la señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** y mi representado **JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA** con el único propósito de estimar para ese momento un valor comercial del inmueble en la medida de que ya se había declarado pero no legalizado la construcción (anotación 17 del certificado de tradición 176-26839) y por esa razón el oficio remisario de la compañía AMP ASESORES aparece dirigido a ambos propietarios del inmueble donde se le dio un avalúo comercial total (terreno y construcción) para ese momento de **\$1.008.400,00**.

DECIMA PRIMERA: ES TOTALMENTE CIERTO en las condiciones y porcentajes como quedo plasmado en la escritura pública **112** del 27 de febrero de 2017 y posteriormente se registró ante la Oficina de Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMA SEGUNDA: ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro, como se acredita en el documento aportado por la actora y elaborado por la firma **NEST – Gestión y Consultoría Financiera**, se hizo una valoración comercial al **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – CLINICA ODONTOLOGICA SANTA BARBARA** (NO AL INMUEBLE PARA DEJARLO CLARO) y fue en razón a una

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

decisión que aquí si tomaron todos los socios del establecimiento comercial, no solo mi representado como malintencionadamente se quiere mostrar, es decir de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** propietaria de la clínica, efectivamente el propósito de éste avalúo comercial era para determinar el valor comercial que tenía para ese momento la clínica determinando efectivamente en las conclusiones el avalúo tres (3) cifras a saber:

- | | |
|--|------------------|
| a) En un escenario normativo FCLD | \$1.643 millones |
| b) El valor por múltiplos calculado a junio 2016 | \$1.622 millones |
| c) El valor contable del patrimonio | \$251.1 millones |
| d) El valor de liquidación ajustado – cercano | \$328 millones |

DECIMA TERCERA: ES TOTALMENTE CIERTO según refiere mi cliente por imposición de la aquí demandante señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ**, ella busco y contrato los servicios profesionales de la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** para que realizará la escritura de cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal a su conveniencia dejando bienes de la sociedad conyugal por fuera como lo es las acciones que tienen los esposos en la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** y los gananciales o mayores valores, frutos y rendimientos de los bienes propios que también quedaron por fuera y que debieron incluirse y repartirse, que fue aceptado por mi cliente para salir del asunto de la manera más amigable y rápida posible; por ello no se entiende hoy como pretende la actora reclamar una nulidad de algo que ella misma redactó y propuso lesionando los intereses patrimoniales de mi representado; la cual efectivamente se protocolizó como lo enuncia mi colega mediante la escritura pública **1797** del 29 de diciembre de 2017 que es objeto hoy de esta solicitud de nulidad.

DECIMA CUARTA: NO ES CIERTO y desde ningún punto de vista podemos aceptar esta afirmación temeraria y mentirosa a la que hace referencia mi colega, por demás desobligante que debe demostrar, pues mi cliente no ha actuado con temeridad y mala fe y mi colega deberá presentar las pruebas que sustenten su decir, de lo contrario estaría su apreciación rayando con la injuria y la calumnia; insisto según refiere mi representado quien contrató e hizo redactar a su conveniencia el documento de cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal fue la aquí accionante **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ**, quien busco y contrato los servicios profesionales de la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO**, ocultando bienes adquiridos mediante compra dentro de la sociedad conyugal como lo fueron las acciones que tienen los esposos en la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** y los gananciales o mayores valores, frutos y rendimientos de los bienes propios que también quedaron por fuera y que debieron incluirse y repartirse, para defraudar el patrimonio social que acepto mi cliente insisto para no tener más inconvenientes con su ex-esposa, que hasta el día de hoy no han cesado con demandas y agresiones, y quien efectivamente si podría como afectado pedir la anulación e incorporar todos los activos y pasivos reales que quedaron a conveniencia por fuera del

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

inventario de la sociedad conyugal y exigir la entrega de lo que en documento se pacto debía entregarse y nunca se le entregó como fueron el 50% de los muebles y enseres de la casa.

DECIMA SEPTIMA: ES TOTALMENTE CIERTO aclarando según refiere mi cliente que por imposición de la aquí demandante señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ**, fue quien busco y contrato los servicios profesionales de la **Dra. EDITH FEJOO DE COJIAO** y él para evitar conflictos y al ver la calidad de profesional que era la Dra. **FEJOO** no vio ningún problema en otorgarle el poder porque quería salir rápido de este conflicto que lo tenía agobiado familiarmente.

DECIMA SEXTA: ES TOTALMENTE CIERTO, los esposos reportaron a la abogada **Dra. EDITH FEJOO DE COJIAO** como activo bruto la suma de **\$746.244.000,00** que fueron plasmados en las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la mencionada escritura pública y que estaban soportados, discriminados e identificados plenamente en **CINCO (5) PARTIDAS** que cuantificaron éstos de manera concertada.

DECIMA SEPTIMA: NO ES CIERTO, falta totalmente a la verdad mi colega al afirmar que fueron **seis (6)** partidas y además se contradice en su identificación, si usted revisa honorable Juez la escritura encontrará que solo fueron CINCO (5) partidas que insisto fueron valoradas, concertadas y aceptadas totalmente por los esposos como se relacionan detalladamente en la página 8 de la mencionada escritura y hoy se transcriben en éste hecho, resaltando que efectivamente la que se subraya y corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria **176-71420** efectivamente tenía una hipoteca que se viene pagando directamente por la Clínica Odontológica Santa Babara.

DECIMA OCTAVA: ES TOTALMENTE CIERTO, ese fue el PASIVO que los esposos le presentaron de manera concertada y con documentos a la abogada **Dra. EDITH FEJOO DE COJIAO** por la suma de **\$1.200.000,00** que ella presentó a la Notaria y que fueron plasmados en las páginas 8 y 9 de la mencionada escritura pública y que estaban soportados, discriminados e identificados plenamente en **CUATRO (4) PARTIDAS**.

DECIMA NOVENA: ES TOTALMENTE CIERTO, ese PASIVO fue el que se reportó por los esposos y se soportó mediante documentos y esta contenido efectivamente en CUATRO (4) partidas como se detalla, fueron valorados, concertados y aceptados totalmente por los esposos como se relacionan detalladamente en la página 9 de la mencionada escritura y hoy se transcriben en éste hecho, resaltando que efectivamente que el ítem que se subraya por mi colega por valor de **\$600.000.000,00** corresponde a un préstamo hipotecario con el Banco BBVA que viene pagando la compañía de manera predio identificado con matrícula inmobiliaria **176-71420** efectivamente tenía una hipoteca que se viene pagando según refiere mi cliente mensualmente la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** como se podrá corroborar directamente en la contabilidad de la Clínica Odontológica

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Santa Babara, que se aporta hoy como prueba documental.

VIGECIMA: ES TOTALMENTE CIERTO, eso fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente reportó transmitiendo la voluntad de sus clientes y plasmó en las páginas 9, 10 y 11 de la referida escritura pública por un valor total de ACTIVO BRUTO de **\$373.122.000** que si usted revisa corresponde exactamente al **50%** del activo bruto.

VIGECIMA PRIMERA: ES TOTALMENTE CIERTO, eso también fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente reportó a la Notaria transmitiendo la voluntad de sus clientes y plasmó en las páginas 11 y 12 de la referida escritura pública por un valor total del PASIVO asignado de **\$600.000.000** que si usted revisa corresponde exactamente al **50%** del activo bruto.

VIGECIMA SEGUNDA: ES TOTALMENTE CIERTO, eso fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente reportó transmitiendo la voluntad de sus clientes y plasmó en las páginas 12, 13 y 14 de la referida escritura pública por un valor total de ACTIVO BRUTO de **\$373.122.000** que si usted revisa corresponde exactamente al **50%** del activo bruto.

VIGECIMA TERCERA: ES TOTALMENTE CIERTO, eso también fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente reportó a la Notaria transmitiendo la voluntad de sus clientes y plasmó en las páginas 14 y 15 de la referida escritura pública por un valor total del PASIVO asignado de **\$600.000.000** que si usted revisa corresponde exactamente al **50%** del activo bruto, que corresponde al crédito hipotecario con el Banco BBVA que viene pagando la compañía **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** de manera periódica y mensual, del predio identificado con matrícula inmobiliaria **176-71420** como se podrá corroborar directamente en la contabilidad de la Clínica Odontológica Santa Babara, que se aporta hoy como prueba documental.

VIGECIMA CUARTA: ES TOTALMENTE CIERTO, eso fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente plasmó en la escritura pública.

VIGECIMA QUINTA: ES TOTALMENTE CIERTO, como ya se dijo y confirmó al pronunciarnos frente al hecho 21, eso fue lo que convinieron de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES**, fue lo que en consenso le transmitieron a la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** y fue lo que ella finalmente plasmó en la escritura pública.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

VIGECIMA SEXTA: NO ES CIERTO, falta totalmente a la verdad mi colega y debe probarlo, pues ésta deudas NO SON NUEVAS, son las que se reportaron de común acuerdo por los esposos **ROLDAN MORALES** en la escritura de marras, y es claro que al momento en que se disuelve y se liquida la sociedad conyugal como en efecto aquí ocurrió mediante la escritura pública **1797** que extrañamente hoy se pretende nulitar; cada conyugue asume sus obligaciones frente a terceros respecto de los PASIVOS asignados de común acuerdo; efectivamente según refiere mi cliente entre los esposos **ROLDAN MORALES** se acordó que tanto los pasivos asignados a mi representado como a la aquí demandante se cancelaría mensualmente de los dineros que recibieran mensualmente como socios de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA**, lo cual no ha ocurrido en perjuicio únicamente de mi representado como se podrá confirmar en la contabilidad de la compañía, pues el único crédito que puntualmente se paga es el pasivo adjudicado a la demandante que corresponde al crédito hipotecario con el Banco BBVA, los pasivos de mi representado no y eso efectivamente le ha generado algunas moras que son de su exclusiva responsabilidad y que de una u otra forma están avalados con su patrimonio y son los acreedores los que pueden entrar a exigir ese pago únicamente y exclusivamente a él que es el responsable de la obligación porque así quedó plasmado en el documento de liquidación que desliga totalmente la responsabilidad solidaria de los conyugues hasta el punto que a la demandante NUNCA la han perseguido por esos pagos.

VIGECIMA SEPTIMA: ES TOTALMENTE CIERTO, e insisto mi cliente me ha manifestado categóricamente que este pasivo asignado de **\$600.000.000** que corresponde al crédito hipotecario con el Banco BBVA efectivamente es el único que viene pagando la compañía **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** de manera puntual, periódica y mensual, según lo acordado entre los esposos **ROLDAN MORALES** y que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria **176-71420** como se puede corroborar directamente en la contabilidad de la Clínica Odontológica Santa Babara, lo que desafortunadamente no sucedió con las obligaciones asignadas a mi representado que también debían en la misma forma cancelarse y no se ha cumplido con lo acordado y por eso se han generado algunas moras en los pagos por parte de mi cliente que hoy paradójicamente y desconociendo totalmente cual es el interés real de la demandante reclama sin tener legitimidad para hacerlo, sabiendo como se demostrará en el proceso que ellas misma es la que ha impedido el pago de éstas obligaciones, imponiendo todos los meses que es prioridad como en efecto lo ha sido pagar su obligación hipotecaria por encima de todo.

VIGECIMA OCTAVA: NO ES CIERTO, falta totalmente a la verdad mi colega y debe probar su deshonesto aseveración que raya con el delito de injuria y calumnia; debe demostrar el supuesto “ENGAÑO” al que deshonestamente hace referencia; pues debo insistir esta adjudicación se hizo como se probará con el testimonio de la abogada **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** de común acuerdo entre los esposos **ROLDAN MORALES** y se plasmó en las escritura sin ningún tipo de coacción como mentirosamente y deslealmente lo plantea

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

mi colega en la demanda, con el compromiso de que esos PASIVOS tanto el asignado a la demandante como los de mi cliente se cancelarían mensualmente para garantía de los acreedores directamente por parte de la escritura de marras, y es claro que al momento en que se disuelve y se liquida la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** de las utilidades y excedentes mensuales que generara después de cubrir los gastos básicos de funcionamiento la Clínica Odontológica Santa Babara; lo cual su Señoría como usted lo podrá observar sin esfuerzo alguno en la contabilidad de la compañía que hoy se presenta como prueba se ha cubierto parcialmente, pues insisto se ha dado todos los meses prioridad únicamente al crédito hipotecario de la demandante y no a los pasivos asignados a mi representado que ha tenido que pagar con sus ingresos.

VIGECIMA NOVENA: NO ES CIERTO, esta es una apreciación subjetiva que debe demostrar el actor, pues siempre se ha incluido dentro de los gastos de la Clínica el arrendo que debe pagarse por el uso de las instalaciones donde funciona como un gasto normal y que se liquida por ser un bien que no es de propiedad de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** y tampoco le pertenece a la Clínica Odontológica Santa Babara; que si bien es cierto cuando estaban casados los esposos **ROLDAN MORALES** era un ingreso que contablemente salía de la Clínica y entraba al patrimonio familiar, con esta distribución voluntaria que hicieron de Activos y Pasivos en la liquidación de la sociedad conyugal y al adjudicarse el inmueble a mi representado efectivamente ese canon de arrendamiento pasa automáticamente al propietario del predio y es lo que jurídicamente sucedió mientras él fue el dueño, porque ya decidió enajenarlo y ahora la nueva propietaria es la que recibe la renta mensual que paga la Clínica por el uso del mismo y los locales del mismo que ahora no le parece a la demandante debe pagarse, cuando durante todo el funcionamiento se ha pagado como un gasto administrativo fijo y lógico que pretende desconocer y que por demás históricamente como usted también lo ira a corroborar seguramente aparece en la contabilidad de la compañía que por demás no se incluyó en ésta liquidación como ACTIVO social que en mi sentir debió incluirse también y de común acuerdo los esposos decidieron dejar por fuera.

TRIGESIMA: NO ES CIERTO, esta es otra apreciación subjetiva de mi colega que debe demostrar el actor, el inconformismo deviene desde que mi representado decide no seguir mezclando y asumiendo los gastos de la casa con los de la Clínica, como históricamente se venía haciendo y traían a la empresa con un déficit financiero que siempre advirtió el contador y que hoy a conveniencia pretende desconocer la actora; Mi representado como gerente y representante legal al reclamarse injustamente por los manejos y su bondad de permitir que se cubrieran cuentas personales de la aquí demandante durante todos los años que no tenían relación directa con el objeto social de la compañía, decide separar las dos cosas y proponer fijar un sueldo para ambos socios que les permitiera de manera individual y separada seguir cubriendo sus gastos como es lógico, lo cual no le gustó para nada a la señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** y es aquí donde empiezan los conflictos exigiendo una rendición de cuentas que está documentada

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

contablemente, que ahora después de muchos años se niega a aprobar y que esta soportada con todos los comprobantes, usurpando funciones transitorias como gerente, designando temporalmente contadora y desplazando al contador que venía desempeñando sus funciones desde hacía muchos años atrás por no estar de acuerdo con ella, al igual que sucedió con la asistente de gerencia que ya no labora en la compañía; lo cual es objeto de debate en otro proceso que ha iniciado y estamos pendiente de que lo admitan para lo que en derecho corresponda contestar y acreditar, pues no entiende uno como la Gerente Suplente reclame una rendición de cuentas si ella tiene la responsabilidad legal solidaria de éstas, pero es la posición que asume ella y que seguramente por la falta del ánimo societario llevara judicialmente a la liquidación obligatoria de la empresa ante la Superintendencia de Sociedades que es la mejor solución para los aquí implicados.

TRIGESIMA PRIMERA: NO ES CIERTO, esta es otra apreciación subjetiva de mi colega que debe demostrar el actor y que nada tiene que ver con el proceso de nulidad que pretende plantear y que deja ver la verdadera intención que tiene la actora para hoy reclamar una nulidad de una escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que como esposos constituyeron que con el debido respeto NADA TIENE QUE VER con la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** y mucho menos con el manejo de la Clínica Odontológica Santa Babara que mal intencionadamente hoy se cita en éstos últimos hechos como causante del inconformismo de la actora, y que insisto ni siquiera fue objeto de denuncia dentro de los **ACTIVOS** de la sociedad conyugal por acuerdo entre las partes, que en mi sentir debió haber quedado incluida también la proporción de la compañía como un activo de la sociedad conyugal que se estaba liquidando y que debió también contemplarse, pero que los esposos **ROLDAN MORALES** decidieron dejar por fuera. De suerte que traer a colación cartas y documentos que nada tienen que ver con el acto propio que se pretenden nulitar, no son de recibo de éste togado y deben ventilarse en otro escenario procesal que en mi sentir es el proceso de rendición de cuentas provocada que estamos ansiosos sea admitido para acreditar en debida forma la realidad contable y como se mezclaron durante michos años gastos personales de la demandante que nunca debió asumir la compañía y que hoy se reclaman, al igual que dentro del trámite de liquidación judicial que se pretende adelantar ante la Superintendencia de Sociedades como ente de control, por esa probada falta de voluntad societaria que no permite la prosperidad de la compañía por más que se ha intentado.

TRIGESIMA SEGUNDA: NO ES CIERTO, esta es otra apreciación subjetiva, acomodada y mal intencionada de mi colega al citar incompletamente el texto sobre el cual hace realce **“...“NULIDAD” en la cual estaría muy de acuerdo...”**; y si efectivamente al recibir esa propuesta inicial de su Abogado que la acompañó en las reuniones relativas a la empresa en la cual yo participe activamente como apoderado judicial y puedo dar fe de que nos reunimos con el contador de la compañía y una “auditora” que la demandante nombró para una validación de la contabilidad de la empresa en varias oportunidades que concluyo para desfortuna de ella misma en que

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

establecieron los profesionales que se estaban mezclando los gastos personales y de la casa con las cuentas de la compañía que no debían mezclarse y que si se hacía un barrido real a la contabilidad y una verdadera auditoria se encontraría que los socios no solo ella, sino mi representado también por ese manejo consentido que se había permitido de común acuerdo entre los socios durante todo el tiempo de la contabilidad, hoy podría establecerse que debían un pasivo considerable a la compañía que debía reintegrar; y es allí donde sale la amenaza de pedir la nulidad de la escritura que hoy nos conmina en éste proceso y donde claro se le manifiesta que estamos de acuerdo porque realmente el más beneficiado con ésta nulidad que se pretende a pesar de no existir una verdadera causal sería mi cliente en la medida de que se incluirían todos los bienes que se dejaron por fuera de la sociedad conyugal y se ocultaron como lo es la compañía propiamente, es decir las acciones que tienen los esposos en la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** que adquirieron en compraventa los esposos y que la aquí demandante propuso no incluir defraudando a la sociedad conyugal y que desafortunadamente mi cliente para evitar problemas e inconvenientes con su ex-esposa acepto en ese momento dejar por fuera y hoy no estaría dispuesto si se nulita esta escritura a perder sus derechos y reclamar que se incluyan en la nueva liquidación donde se adjudicaría todo en común y proindiviso para evitar situaciones futuras de nuevos reclamos.

TRIGESIMA TERCERA: NO ES CIERTO, mi colega debe demostrar su equivocada aseveración en la medida de que mi cliente me refiere que esos dineros se utilizaron fue para pagar las deudas que tenía la pareja de esposos en ese momento en la medida de que para ello se habían valido de los padres de mi representado y la casa paterna de ellos se encontraba hipotecada a la señora MARIA ISABEL MORA para pagar las deudas que se tenían para esa época, no fue precisamente para comprar la casa y hacer las mejoras a que se hace referencia; y además no encuentro importancia de éste hecho en la medida su Señoría que si usted revisa la relación de los pasivos en la escritura 1797 que se pretende nulitar, ésta reconocida en su totalidad porque es del haber social independientemente en que se hubiesen utilizado los recursos, esta hipoteca con el BBVA se relacionó y se adjudicó en un **50%** que era lo que correspondía y que en últimas mi cliente había podido recibir en la medida de que los esposos acordaron pagar estas obligaciones que eran idénticas directamente de lo que recibieran de la empresa y paradójicamente lo único que se está pagando y por eso está totalmente al día es la deuda asignada a la demandada con el BBVA.

TRIGESIMA CUARTA: ES TOTALMENTE CIERTO, a pesar de no tener relación directa con las pretensiones de esta demanda, como se puede corroborar en el documento en la medida de que mi cliente siempre ha buscado solucionar de manera amigable las cosas y terminar de ser posible la sociedad que aún los ata comercialmente y que hasta el día de hoy amigablemente no ha podido solucionar y por ello ha decidido ya acudir a una liquidación judicial mediante la intervención del ente de control la Superintendencia de Sociedades, quien seguramente pondrá fin a ésta compañía ya que los socios no pudieron hacerlo de común acuerdo.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

TRIGESIMA QUINTA: NO ES CIERTO, y aclaro siguen siendo hechos totalmente a la solicitud de nulidad que se pretenden, la contabilidad para ese momento de la audiencia de conciliación la tenía a disposición la aquí demandante que ejercía la Representación Legal de la compañía con quien reitero se estaban adelantando gestiones de auditoría y había designado una contadora que la estaba representando y conocía ya de primera mano toda la contabilidad que hoy echa de menos extrañamente, y efectivamente manifestó esto en la Audiencia para suspenderla a lo cual accedimos y se le reenvió nuevamente dejando esta constancia ese día de suspensión.

TRIGESIMA SEXTA: ES TOTALMENTE CIERTO, a pesar de no tener relación directa con las pretensiones de esta demanda éste hecho y no ser relevante en cuanto a la NULIDAD pretendida, pues insisto la empresa no quedo relacionada como activo, después de dilatar la realización de la audiencia argumentando que NO CONOCIA LA CONTABILIDAD y habérsela tenido que remitir formalmente para que no tuviera excusa, manifestó junto con su apoderado que hoy la representa que NO TENIAN ANIMO CONCILIATORIO declarándose fracasada efectivamente.

TRIGESIMA SEPTIMA: ES TOTALMENTE CIERTO, al ser él dueño de los predios que recibió en la liquidación de la sociedad conyugal los vendió porque nada le impedía hacerlo, no entiendo la verdad cual es la preocupación de mi colega en este asunto o es que cuando se adjudicaron quedaron sometidos con alguna limitante de la propiedad que impidiera su enajenación que desconocemos o por lo menos no avizoro en la escritura.

TRIGESIMA OCTAVA: NO ES CIERTO, y con el debido respeto no entiendo que quiere decir el señor apoderado de la actora en éste hecho, el pretende que los bienes de mi prohijado permanecieran limitados al caso, a disposición de la demandada y nunca los pudiera vender, donar o enajenar?; pues es preciso recordarle a mi colega que cuando se dividen y liquida la sociedad conyugal ninguno de los esposos depende del otro y cada uno es autónomo de hacer lo que quiera con su patrimonio, de suerte que al recibir esos bienes al igual que los recibió su esposa en proporción al 50%, cada uno podía hacer lo que a bien tuviera con su patrimonio y con el debido respeto no entiendo el reclamo que aquí se hace y que se pretende vincular equivocadamente a la Nulidad propuesta, pues este bien nunca fue de la sociedad comercial y mucho menos de la Clínica Odontológica, pues con el debido respeto con mi colega si eso hubiese sido así mi cliente hubiera quedado en total desproporción frente a la adjudicación de los bienes.

TRIGESIMA NOVENA: NO ES CIERTO, y esta aseveración temeraria e irrespetuosa, raya con nuestra legislación penal y potencialmente con los deberes y obligaciones que tenemos los abogados de amparar nuestras demandas en hechos verdaderos sin interpretaciones equivocadas y fuera de contexto como las que está haciendo mi colega desde el hecho número 29 en adelante que nada tienen que ver con la nulidad pretendida y más bien son reproches que no son de recibo en este escenario procesal respecto al manejo

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

de la compañía, lo que hizo o no hizo con su patrimonio que recibió en la liquidación después de casi 5 años que se firmó la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal y ahora pretender alegar una insolvencia sin tener legitimidad por pasiva para hacerlo, cuando a su representada mi cliente no le adeuda un solo centavo e insisto él puede hacer con su patrimonio lo que a bien tenga y con el debido respeto no tener por qué contar con la autorización de su ex-esposa es decir la señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** demandante en éste proceso para poder vender, regalar o donar sus bienes, él es totalmente autónomo de hacer lo que desee insisto con su patrimonio.

CUADRAGESIMA: NO ES CIERTO, esta aseveración además de ser temeraria e irrespetuosa, con el debido respeto NO TIENE NADA QUE VER CON LA NULIDAD RECLAMADA, pues se aseveran cosas que no corresponden a la realidad al hablar de "SIMULACION" porque mi cliente decidió vender sus bienes, insisto al recibir la adjudicación de su patrimonio después de pasar un tiempo el vendió lo que le adjudicaron y estaba en libertad de hacerlo, no entiendo con el debido respeto que pretende perseguir el apoderado de la actora, que al parecer se está convirtiendo irresponsablemente faltando a sus deberes como Abogado en protector de los acreedores reclamando porque se vendió y que será objeto de una denuncia disciplinaria pues no se puede permitir este comportamiento temerario de un Abogado que está reclamando una supuesta NULIDAD DE UN ESCRITURA y mezcla incoherentemente hechos que nada tienen que ver con el asunto pretendiendo hacer reclamaciones y exigencias que no son a lugar y no le competen; mi colega con el debido respeto debe centrar su atención a lo que le atañe que es sustentar y demostrar porque cree él que jurídicamente la escritura es nula, no más.

CUADRAGESIMA PRIMERA: NO ES CIERTO, esta aseveración debe acreditarse, las obligaciones se vienen pagando oportunamente; sin embargo con el debido respeto que me merece mi colega esto no le interesa a él y mucho menos a su cliente si se pagan o no se pagan, pues eso en nada afecta la liquidación de la sociedad conyugal en la medida de que son deudas viejas que quedaron inventariadas en la disolución y fueron adjudicadas a mi representado, si él no llegase a pagar a él es a quien podrían embargar en un momento determinado, no a la demandante; ese hecho no es relevante para lo que jurídicamente se reclama en ésta demanda que es la supuesta NULIDAD DE LA ESCRITURA 1797, por ello su Señoría debemos dejar plasmada nuestra enérgica protesta frente a éstos hechos personalísimos que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, de lo cual solicito desde ya llamar la atención de mi colega para que se centre en la discusión jurídica que aquí nos conmina que es única y exclusivamente la NULIDAD pretendida.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: NO ES CIERTO, y aclaro, es una situación personalísima de mi cliente que con el debido respeto no le incumbe al apoderado de la demandante y mucho menos a su ex-esposa que insisto su Señoría nada tiene que ver con ésta situación que aquí nos convoca que es la supuesta nulidad de la escritura; hace casi 5 años que se separaron y no entiendo los reclamos que se hacen frente a si convive o no con una persona,

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

si le entregó o no el inmueble, no encuentro ningún nexo causal pues insisto mi cliente al recibir los activos que se le asignaron en la liquidación de la sociedad conyugal y que entraron a formar parte de su patrimonio personal, podía hacer lo que él a bien quisiera, donarlo, regalarlo, venderlo, cederlo, en fin eran sus bienes y tenía plena disposición de hacer lo que quisiera y mal puede pedírsele hoy con lo pretende explicaciones de porque hizo lo que hizo con sus bienes y que mi colega se preste para eso, que tal que mi cliente también le pidiera explicaciones a su ex-esposa frente a lo que hizo o no hizo después de separados, es verdaderamente una falta total de respeto con mi representado.

CUADRAGESIMA TERCERA: NO ES CIERTO, e insisto eso se sale totalmente de contexto y raya con la intimidad de mi representado que va ser objeto de queja disciplinaria por parte de mi cliente quien realmente se siente atropellado por la falta de profesionalismo de mi colega que pretende mezclar cosas personales no sabemos con qué fin para sustentar una nulidad de una escritura en la que debe probarse única y exclusivamente los supuestos engaños y maniobras que se utilizaron en el momento para lograr el objetivo de la firma de la escritura que son anteriores a la misma y no dedicarse a situaciones posteriores a la liquidación (3 años después) tratando de censurar como que hizo o no hizo mi cliente, si traspaso o no traspaso los bienes que recibió producto de la liquidación, con quien se fue o no a convivir, si es o no pareja; eso no es con el debido respeto el comportamiento que uno espera de un Abogado que debe ser profesional e integro y respetar no solo a mi cliente a quien no conoce y mucho más a las personas que con nombre propio cita y censura en éstos hechos que insisto NO SON RELEVANTES para lo que se persigue, faltando totalmente a su ética profesional y sus deberes como Abogado.

CUADRAGESIMA CUARTA: NO ES CIERTO, y esa aseveración a pesar de no ser de interese y sustento en ésta nulidad, debe probarse; sin embargo se informa que tanto los arriendo de los locales como los de la Clínica si se pagan puntualmente a la propietaria del inmueble dentro de los gastos de funcionamiento de la misma, que cuando la demandante se tomó la representación legal de la misma no los quiso pagar, no significa que no se estén pagando y eso está dentro de los gastos del presupuesto anual de la compañía, pues es lógico que al no ser propietaria del inmueble debe pagar una renta como siempre lo ha hecho y hoy pretende ingenuamente desconocerlo la actora.

CUADRAGESIMA QUINTA: NO ES CIERTO, esa aseveración a pesar de no ser de interés y sustento en ésta nulidad, debe probarse; y preferimos no adentrarnos más en comentarios porque es repetitiva la situación personal que aquí se pretende ventilar y las pruebas documentales y la contabilidad de la empresa que hoy están obligando a descubrir en este proceso en densa de mi representado que nada tienen que ver con la nulidad reclamada, sino con una eventual rendición de cuentas; se va a demostrar que si se pagan a quien corresponde y es contradictoria la posición pues aquí reconoce la actora que si se le ha consultado sobre la firma del contrato por respeto, pero eso no

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

significa que no se hubiese firmado, pues se recuerda a la demandante que el representante legal de la compañía es mi cliente y tiene autonomía para suscribir ese tipo de documentos.

CUADRAGESIMA SEXTA: NO ES CIERTO, basta con leer la solicitud de conciliación para entender de manera clara que era lo que se pretendía, instó mi cliente es el representante legal de la compañía **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** como usted claramente lo puede evidenciar y comprobar en el certificado de existencia y representación que se aportó como prueba, y es el único que puede firmar documentos que comprometan a la empresa como representante legal, de modo que se cae de su propio peso la afirmación MENTIROSA y MAL INTENCIONADA que nuevamente hace mi colega de que supuestamente “...para rendir cuentas, pero su verdadera intención era hacerla firmar el contrato de arrendamiento de local comercial con su actual pareja...” pues si mi cliente es el representante legal de la compañía, para que quería que su socia **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** actualmente demandante en este proceso **DE NULIDAD** (que nada tiene que ver con lo que estamos discutiendo) firmara un contrato cuando no tenía ninguna valides legal, simplemente le estaba informando que debía legalizarse ese pago porque la dueña del inmueble estaba exigiendo ese contrato independientemente que sea o no la pareja actual de mi cliente que en nada incide en la relación comercial que se tiene y por la cual debe cumplir la Clínica Odontológica.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: NO ES CIERTO, el arriendo si usted revisa su Señoría la contabilidad de la empresa, siempre se ha cancelado incluso cuando los ex-esposos **ROLDAN MORALES** eran los propietarios del predio, lo que sucede es que como ha cambiado ya de propietarios la nueva propietaria exigió como es natural un contrato de arrendamiento y el departamento contable de la compañía también tiene que tener el soporte de ese pago de arrendamiento y es precisamente ese contrato que ya se firmó, y que está vigente en éste momento pues con el debido respeto la Clínica no puede ocupar un inmueble que no es de su propiedad sin pagar una renta como lo venía haciendo; hecho que insisto no es a lugar en este proceso de nulidad que se pretenden convertir en una rendición de cuentas provocada a todas luces y que con el debido respeto su señoría no puede permitir que se convierta.

CUADRAGESIMA OCTAVA: ES CIERTO, y así está plasmado en la escritura de compraventa se escritura el bien a la señora **PAOLA CATALINA AREVALO NOSSA** independientemente que pueda ser o no su pareja actual y eso me pregunto yo que relevancia tiene para el proceso de NULIDAD que aquí nos ocupa su Señoría, volvemos al mismo asunto es una situación personal de mi cliente que a la demandante NO LE INTERESA, ellos se separaron hace más de CINCO (5) años.

CUADRAGESIMA NOVENA: ES CIERTO, y así está plasmado en la escritura de compraventa se escritura ese bien a la señora **LUZ ANGELA NIETO CORTES** de quien hasta donde ha llegado el descaro de mi colega afirmar

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

que es la novia del hijo mayor de mi cliente, lo cual no corresponde a la verdad, y se me hace una falta de respeto total a la intimidad de las personas por lo cual tendrá que responder disciplinariamente sin lugar a dudas, pues no puede consentir los caprichos de su representada que ni siquiera tiene el mínimo respeto por sus descendientes, por su hijo a quien con el debido respeto no debería involucrar en ésta situación que en nada tiene relación con la nulidad de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal pretendida y a la cual deben circunscribirse los hechos.

QUINCAGESIMA: NO ES CIERTO Y ADEMAS NO NOS CONSTA, lo que indelicadamente afirma mi colega metiéndose en lo que no le interesa, en la intimidad de las personas que esta prescrita y prohibida por la Ley como datos reservados por lo cual seguramente tendrá que responder a futuro disciplinariamente y seguramente penalmente, pues nosotros no le hemos hecho averiguaciones a la compradora si tiene o no **“vida crediticia”** o dinero para haber comprado, si tiene o no bienes, cuantos bienes tiene, en fin le hizo una indagación patrimonial que es totalmente irregular e ilegal, que nada tienen que ver con ésta NULIDAD que se pretende en éste proceso y que seguramente tendrá consecuencia para mi colega.

QUINCAGESIMA PRIMERA: NO ES CIERTO Y ADEMAS NO NOS CONSTA, lo que indelicadamente afirma mi colega metiéndose en lo que no le interesa y nos pronunciamos en los mismos términos de la anterior para no hacer excesiva y repetitiva la explicación su Señoría.

QUINCAGESIMA PRIMERA: NO ES CIERTO Y ADEMAS NO NOS CONSTA, lo que indelicadamente afirma mi colega metiéndose en lo que no le interesa y nos pronunciamos en los mismos términos de la anterior para no hacer excesiva y repetitiva la explicación su Señoría.

QUINCAGESIMA SEGUNDA: NO ES CIERTO Y ADEMAS NO NOS CONSTA, lo que indelicadamente afirma mi colega metiéndose en lo que no le interesa y nos pronunciamos en los mismos términos de la anterior para no hacer excesiva y repetitiva la explicación su Señoría, resaltando que lo que se deja ver en ésta extensa narrativa de hechos que con el debido respeto nada tienen que ver con la NULIDAD pretendida es una rencilla de la actora con mi representado que va más a atacar la parte personal como retaliación a la separación que no puede permitirse desde ningún punto de vista y que desafortunadamente por la falta de profesionalismo de mi colega y al parecer la inexperiencia se ha prestado para esta situación de todo reprochable y censurable, olvidándose y alejándose totalmente de la verdadera función que tenemos nosotros los Abogados y que nos impone la Ley.

QUINCAGESIMA TERCERA: NO ES CIERTO, no entiendo con el debido respeto en qué momento de la liquidación mi representado se comprometió con su ex-esposa a que los bienes que él recibía eran para proveer por el sustento de su esposa, pues quedo muy claro entre las partes al suscribirse la escritura pública en la cláusula DECIMO SEGUNDA en la página 15 que a

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

partir de ese momento cada uno de los conyugues respondería por sus obligaciones y alimentos declarándose a paz y salvo mutuamente y declarando expresamente que no se debían alimentos el uno al otro, de modo tal que no entiendo porque el apoderado habla de que “... **dejando sin sustento económico a mi prohijada y demandante...**”, para eso ella se quedó con el **50%** de los bienes denunciados y aún más con los que oculto en perjuicio de mi representado y es con esos que debe suplir sus necesidades y no pretender que los bienes de mi cliente le sirvan ahora para su subsistencia, entonces me pregunto yo para que se suscribió la escritura de cesación de efectos civiles del matrimonio y de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

QUINCAGESIMA CUARTA: NO ES CIERTO, y no comprendo porque mi colega pretende que le explique mi cliente que hizo con el dinero que recibió de la venta, es algo personalísimo que ni siquiera yo como su Abogado por respeto lo sé y no lo voy a averiguar; el vera si paga o no sus obligaciones es cuestión de él e insisto es algo que **NO TIENE RELEVANCIA** en este proceso de nulidad que hoy nos ocupa.

DE LAS PRETENSIONES:

Con relación al acápite de pretensiones de la demanda que enuncia la parte actora en su escrito demandatorio, desde ya honorable Juez debo manifestarle que nos oponemos rotundamente a que prosperen todas y cada una de ellas en la medida de que como bien se enuncia en la respuesta a los hechos denunciados a pesar de que en su mayoría no tienen verdadera relación con lo que aquí se demanda, esta escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos **ROLDAN MORALES** se hizo de común acuerdo y además como se probará en juicio se hizo ajustada a las peticiones que en su momento hiciera la señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** quien insistimos decidió darle instrucciones expresas a la Abogada que ella contrato directamente, es decir a la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** para excluir activos que pertenecían a la Sociedad Conyugal como lo fueron la participación accionaria que tenían los esposos en la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** que sin lugar a dudas defraudan los intereses patrimoniales de mi representado, que por lealtad procesal fueron concertados y aceptados por mí cliente que debemos manifestarlo también de manera honesta fue consciente de esa decisión que se impartió a la Abogada y por ello no reclama hoy sus derechos que si estarían vulnerados y le permitirían proponer una NULIDAD que la verdad honrando su palabra no estaría interesado en proponer, pero en el escenario de darse si reclamaría sus derechos que le fueron conculcados, pues la verdad jurídicamente su Señoría el sería el más beneficiado con una nulidad en éste caso que con los argumentos planteados por la actora y su apoderado judicial que se pretende enfocar en una evidente rendición de cuentas esta llamada totalmente al fracaso, pronunciándome expresamente frene a cada

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

pretensión de la siguiente manera:

PRIMERA.- ME OPONGO a que se DECLARE LA NULIDAD de la Escritura Pública 1797 de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de Tabio - Cundinamarca, con la que de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES** decidieron después de varias conversaciones dar indicaciones expresas a la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** para que procediera a plasmar lo que voluntariamente acordaron en conjunto sin ningún tipo de presión o engaño como hoy se pretende plantear como sustento de la solicitud de nulidad de la escritura de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal; en la medida que no existe una verdadera causal demostrada o por lo menos enunciada que pueda llevar al convencimiento de que existió una afectación al consentimiento de los otorgantes.

SEGUNDA.- ME OPONGO al igual que la anterior a que se DECLARE PARCIALMENTE LA NULIDAD de la Escritura Pública 1797 con la que de común acuerdo los esposos **ROLDAN MORALES** decidieron después de varias conversaciones dar indicaciones expresas a la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** para que procediera a plasmar lo que voluntariamente acordaron en conjunto sin ningún tipo de presión o engaño como hoy se pretende plantear como sustento de la solicitud; en la medida que no existe una verdadera causal demostrada o por lo menos enunciada que pueda llevar al convencimiento de que existió una afectación al consentimiento de los otorgantes.

TERCERA.- ME OPONGO como consecuencia de la negatoria de la Nulidad pretendida y que como quiera que se ha demandado ésta escritura después de más de 4 años de que se suscribió, esos bienes que fueron asignados por lo menos los de mi representado ya fueron enajenados y no pueden por más que se quiera afectarse por un capricho los intereses de esos terceros compradores de buena fe que adquirieron los bienes sin ningún problema judicial.

CUARTA.- ME OPONGO consecuentemente a que me estoy oponiendo a la DECLARACION DE LA NULIDAD de la Escritura Pública 1797.

QUINTA. - ME OPONGO en la medida de que considero que la solicitud de NULIDAD de entrada esta llamada al fracaso y como quiera que por el contrario se va a demostrar que es temeraria y de mala fe SOLICITO se condene ejemplarmente a la actora al pago de sendas costas y agencias en derecho en favor de mi representada, subsidiariamente con la compulsas de copias a que hubiese lugar.

EXCEPCIONES DE MERITO o FONDO:

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

1.- FALTA TOTAL DE ACREDITACION DEL VICIO DE CONSENTIMIENTO ALEGADO ERROR – FUERZA Y DOLO, EN QUE SE AMPARA LA NULIDAD PRETENDIDA

2.- CONSENTIMIENTO Y BUENA FE PROBADOS

3.- EXCLUSION DE BIENES SOCIALES QUE DEBERIAN HABERSE INCLUIDO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y NO SE INCLUYERON CON LO QUE SE DEMUESTRA LA MALA FE DE LA ACTORA AL OCULTARLOS Y QUE GENERARIA EN VEZ DE UNA NULIDAD, UNA ADICION DE LA ESCRITURA INCIAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

4.- GENERICA DE OFICIO

Estas **CUATRO (4)** excepciones las propongo honorable Juez y fundamento básicamente en lo establecido por el numeral 3, artículos 96 de nuestro Código General del Proceso y en consecuencia procedo de conformidad a sustentar en debida manera y de manera independiente las excepciones propuestas, que considero con el mayor de los respetos después de sustentadas deben prosperar en su integridad, atendándose las pretensiones del suscrito frente a las condenas en concreto en favor de mis representados:

1.- FALTA TOTAL DE ACREDITACION DEL VICIO DE CONSENTIMIENTO ALEGADO ERROR – FUERZA Y DOLO, EN QUE SE AMPARA LA NULIDAD PRETENDIDA:

*Esta primera excepción la sustento su Señoría básicamente en que al leer los 54 hechos de la demanda y revisar detenidamente las 16 pruebas documentales que aporta la actora por ninguna parte si usted revisa encontrará que de manera puntual y concreta se indique y se pruebe ese supuesto vicio de consentimiento por error invencible que se pretende argumentar y lo que si aflora en la redacción de los mismos es que existen dos preocupaciones marcadas de la actora que nada tienen que ver realmente con una NULIDAD propuesta en ésta demanda, pues si usted revisa el patrimonio bruto se repartió equitativamente tanto el ACTIVO como el PASIVO en un **50%** para cada uno de los esposos, por lo cual en principio no se podría hablar de ninguna desproporción y afectación financiera que por demás no se alega.*

Ahora bien como lo refiero el inconformismo de la demandante en resumen se da en primer lugar a la incomodidad que tiene supuestamente porque mi cliente no está pagando oportunamente sus obligaciones, los pasivos que le fueron adjudicados en la referida escritura en la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal y según su equivocada interpretación que ella y su apoderado judicial hacen de la cláusula DECIMO TERCERA, pretenden sustentar su posición en que esas deudas que ya quedaron adjudicadas

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

pueden perjudicarla a ella financieramente frente a los terceros y obligarla solidariamente a pagarlas lo cual no corresponde a la verdad, en primer lugar porque claramente y usted lo puede leer sin esfuerzo alguno honorable Juez quedo establecido en la referida cláusula que **“...si en el futuro apareciere alguna otra deuda, aparte de las enunciadas en éste documento, contraída por alguno de los conyugues, CON ANTERIORIDAD a la disolución de la sociedad conyugal que aquí se disuelve y liquida, acuerdan que será cubierta por partes iguales entre ellos, sin perjuicio de la solidaridad prevista por la Ley...”** lo que indiscutiblemente no aplica para el caso en concreto su Señoría, pues insisto esta como lo ha referido la demandante en los hechos de la demanda NO ES UNA OBLIGACION NUEVA, son unas obligación que se identificaron plenamente en los PASIVOS de la liquidación y que se asignaron en proporción al 50% como en derecho corresponde a mi representado quien asumió la obligación personal de pagarlas y en nada afectaría a la actora si este omite o no su pago, pues la escritura es clara en asignar la responsabilidad a mi cliente y en segundo lugar si se hubiese cumplido lo acordado como si se viene haciendo con el pago oportuno del crédito hipotecario del BBVA que se le adjudico a la actora, no tendría en éste momento ésta preocupación señor Juez que hoy manifiesta y pretende alegar como sustento factico de una causal de nulidad que a todas luces no existe.

El segundo aspecto que cita equivocadamente la actora como medio de inconformidad en el que pretende cimentar la causal de nulidad de falta de consentimiento o error en el mismo, se reduce su Señoría a censurar que mi representado ha efectuado según su decir un mal manejo de la compañía familiar la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** tratando de convertir éste proceso en un proceso de rendición de cuentas provocada, sociedad que es oportuno manifestarle su Señoría por acuerdo previo entre las partes no quedo incluida como ACTIVO dentro de la disolución y liquidación que aquí nos ocupa, de suerte que mal puede hoy pretender reclamarse el manejo que se le ha dado a la empresa cuando no es el escenario judicial para ello y no hace parte de los ACTIVOS; pretendiendo además ir más allá la actora en su inconformismo al manifestar equivocadamente que mi cliente no podía vender según su decir los bienes que le fueron legalmente adjudicados en la escritura sin sustentar su posición, pues los bienes nunca quedaron gravados con alguna limitación a la propiedad que impidieran su comercialización, hasta el punto de llegar a sostener en el hecho **53** mi colega, después de un largo reproche de la venta que hizo mi cliente que con el debido respeto no le incumben a él y de referenciar una investigación financiera personalísima que hizo al parecer de los compradores violentando como se advirtió el derecho a la intimidad y a la información privilegiada que lo pone incurso en principio de un delito penal, de manera equivocada y por demás descarada refiere que con la venta de los bienes **de propiedad de mi representado** que legalmente le fueron adjudicados en el acuerdo de liquidación voluntario que se suscribió entre las partes, se estaba dejando **“...sin sustento económico...”** a su prohijada y demandante, mezclando la parte sentimental de una relación que ya no existe y pretendiendo inmiscuirse en la nueva relación de pareja que tiene o ha

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

tenido mi representado e incluso su hijo que al parecer por su comportamiento ya no vive con ella faltando totalmente al respeto y la intimidad de ellos; cuando quedo claro que a partir de la firma de la escritura cada cónyuge respondía por sus alimentos sin que existiera obligación alimentaria entre ellos, declarándose totalmente a paz y salvo por todo concepto, de suerte que s desatinada la interpretación que pretende hacer mi colega para sustentar una nulidad en la que realmente no está demostrando objetivamente donde está la causal de falta de consentimiento PREVIA a la suscripción de la escritura que pretende invocar, pues si usted observa su señoría todos los hechos narrados en los 54 extensos ítems de la demanda, son cronológicamente posteriores a la firma de la escritura que aquí nos concita y que nada tienen que ver con actos ocultos que hubiesen viciado el consentimiento.

Es por todo ello y por éstas potísimas razones señor Juez que he explicado, sustentado y además documentado; que no me queda otro remedio más que pedirle desde ya a su Señoría se sirva declarar prospera y probada esta excepción de mérito, procediendo a acceder a mis pretensiones de NEGAR totalmente la nulidad reclamada por la actora, condenando en sendas costas y agencias en derecho a la accionante, además de los perjuicios en concreto que deben fijarse en la Sentencia y que serán objeto de un incidente de regulación dentro de la oportunidad procesal pertinente para tasarlos y que no pueden quedar impunes ante la evidente deslealtad procesal de la actora que es evidente ha ocultado la realidad de lo aquí ocurrido.

2.- CONSENTIMIENTO Y BUENA FE PROBADOS.- Esta segunda excepción la sustento honorable Juez básicamente en que como lo vamos a acreditar dentro del proceso la decisión de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio entre los esposos **ROLDAN MORALES** al igual que la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal fueron totalmente concertadas entre las partes independientemente que hubiesen sido a conveniencia impuestas por la aquí demandante que hoy pretende reclamar la NULIDAD al parecer porque se dio cuenta que en su afán de imponer las condiciones del acuerdo, hoy aparentemente se ve en desventaja no sabemos de qué, o más bien reclama el pago de las obligaciones de tercero como propios y censura que su ex-esposo hubiese vendido los bienes y la hubiese dejado sin el sustento económico para ella, olvidando que ya no existe ninguna relación patrimonial y mucho menos sentimental entre ellos que los ate y desde que decidieron suscribir ésta escritura se rompió totalmente ese vínculo sentimental y patrimonial que los unía.

Esta excepción de mérito la voy a sustentar claramente con la declaración de la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** apoderada judicial de los ex-esposos que sin lugar a dudas nos va a referir su Señoría las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se suscribió esta escritura pública de la cual hoy se reclama la nulidad, la forma como a ella la contrataron, quien la contrato, cuáles fueron las indicaciones y los documentos que le dieron para elaborar la

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

minuta, si existió o no algún tipo de coacción por parte de mi cliente o de la actora para que favoreciera a alguna de las partes, si se evidenció algún ocultamiento de bienes que por voluntad de las partes decidieron dejar por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal, si se evidenció alguna desventaja que favoreciera alguna de los interesados, si en concepto de ella como abogada existe algún vicio oculto de consentimiento como los que cita el apodero de la actora de error, fuerza o dolo que hoy permitan nulitar la escritura que ella por petición de los consortes redactó y presentó ante la Notaria para su aprobación y en fin todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan surgir de su relación como Abogada con mi representado y la demandante en éste asunto, con lo que seguramente quedará probado y desmentido totalmente la causal de nulidad alegada por la parte actora de manera temeraria y mentirosa en ésta demanda.

De suerte señor Juez que después de ésta breve y concreta explicación de como sustentaré ésta excepción de mérito con éste testimonio que considero de vital importancia en éste proceso debe practicarse; se probará que NO EXISTE NINGUN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO como el que pretenden enunciar sin sustento factico alguno mi colega, lo que lo llevará por éstas potísimas razones señor Juez a declarar también prospera y probada esta excepción de mérito, procediendo a acceder a mis pretensiones, condenando en sendas costas y agencias en derecho a la actora, junto con los perjuicios en concreto que deben fijarse en la Sentencia.

3.- EXCLUSION DE BIENES SOCIALES QUE DEBERIAN HABERSE INCLUIDO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y NO SE INCLUYERON CON LO QUE SE DEMUESTRA LA MALA FE DE LA ACTORA AL OCULTARLOS Y QUE GENERARIA EN VEZ DE UNA NULIDAD, UNA ADICION DE LA ESCRITURA INCIAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Esta tercera excepción su Señoría se probará documentalmente en la medida de que si usted revisa con detenimiento tanto en la demanda como en la contestación de la misma se ha hablado concretamente de DOS (2) bienes sociales que inexplicablemente quedaron por fuera de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal dela que hoy se pretende la declaratoria de la nulidad, y que de cierta manera si tiene perjudicado a mi representado ante la evidente defraudación patrimonial de la que ha sido víctima por dicho ocultamiento, que también por lealtad procesal y por total desconocimiento de la Ley que hoy no puede servir de excusa para mi cliente para alegar o sustentar en favor de mi representado una NULIDAD DE LA ESCRITURA, este fue consciente y acepto excluir en su momento de la escritura para no desgastarse aún más con su ex-esposa aquí demandante, que indiscutiblemente tomo ventaja a su favor en ese momento y que mal hoy puede reclamar ésta nulidad olvidando una vez más enunciar los bienes que dejo por fuera de la liquidación de manera dolosa y que en principio si generarían potencialmente una nulidad de la escritura pero no en su beneficio, sino por el contrario en beneficio de mi representado a quien como se acreditará insisto documentalmente se le privo del 50% de esos bienes que

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

serán objeto de adición en la medida de que él es honesto y sostiene que consintió dicha decisión para no tener más inconvenientes con su ex-esposa, pero que de nada le sirvió porque estos más de 4 años de separación han sido una total tortura, si hubiese liquidado los derechos de la compañía no estuviera inmerso en complicaciones del manejo de la misma en los que se ha visto envuelto y que hoy se pretenden citar como sustento de la nulidad.

El primer bien que se ocultó y se omitió citar como ACTIVO dentro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal corresponde nada menos ni nada más al tantas veces citado, los **DERECHOS ACCIONARIOS** que tienen actualmente registrados en la Oficina de Cámara de Comercio de Bogotá a su nombre los ex-esposos **ROLDAN MORALES** en la sociedad familiar **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** identificada con el NIT.- **900.206.147-4** y que corresponde a 10.000 cuotas valoradas en un capital nominal suscrito de \$100.000.000,00; como se puede apreciar en el certificado de existencia y representación legal que aportó la actora con la demanda de fecha 29 de diciembre de 2021 al cual solicito darle plena validez para efectos de sustentación de ésta excepción y que sin lugar a ninguna duda debió quedar incorporado e identificado plenamente en los activos de la sociedad conyugal para ser objeto de distribución en una proporción al **50%** independientemente que en la Oficina de Cámara de Comercio ya este distribuido por estatutos y reformas de ésta manera, bien que es inocultable y que hace parte del haber social.

Sin contar honorable Juez con los gananciales o mayores valores, frutos y rendimientos de los bienes propios que también quedaron por fuera y que debieron incluirse y repartirse equitativamente entre los ex-esposos **ROLDAN MORALES** y que quedaron por fuera desafortunadamente como lo vengo diciendo con el consentimiento de mi representado, que en el evento de darse la nulidad hoy pretendida incluiría en su beneficio sin lugar a dudas dentro de una eventual contienda judicial.

Acreditando totalmente mi decir con el certificado de existencia y representación legal que ha aportado la actora y la referencia reiterativa de la existencia de la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA**, que irrefutablemente demuestra que efectivamente estos bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedaron inexplicablemente por fuera de la relación de los ACTIVO y deben ser objeto de una adición a los inventarios y avalúos para incluirlos y repartirlos como en derecho corresponde en favor de ambos, sin que ello en mi sentir consolide a pesar de esa evidente desproporción patrimonial una causal de nulidad que pudiera reclamar mi cliente en la medida de que insisto él consintió en su momento que esos bienes quedaran por fuera para salir rápido del problema con su esposa y que sin lugar a dudas su señoría si hoy su Despacho decidiera que debe declararse la nulidad propuesta quien saldría más beneficiado sería mi representado en la medida de que podría incluir estos activos y repartirlos también; dejando también en estos términos sustentada ésta excepción de mérito, solicitándole también a su Señoría se sirva declarar prospera y probada, procediendo a acceder a mis pretensiones, condenando en sendas costas y agencias en

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

derecho a la actora, además de los perjuicios en concreto que deben fijarse en la Sentencia y que serán objeto del incidente de regulación ya referido.

4.- GENERICA DE OFICIO: En ejercicio legítimo del poder oficioso que le asiste a su Señoría, le solicito respetuosamente se sirva decretar las excepciones de mérito que considere prudentes en defensa de los intereses de mi representada quien ha sido asaltada en su buena fe como se puede apreciar y que se evidencien y lleguen a acreditar en el desarrollo legítimo del proceso con la práctica de las pruebas que se recauden a lo largo del debate.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente al señor(a) Juez, se tomen como pruebas documentales todas y cada una de las aportadas por la parte actora en el proceso de la referencia y que sean procedente, pertinentes y oportunas para el caso que nos ocupa; al igual que solicito se tengan en cuenta todas y cada una de las documentales por mi aportadas al contestar y que relaciono a continuación:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal que aportó la actora con la demanda de fecha 29 de diciembre de 2021 y que corresponde a la **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** identificada con el NIT.- **900.206.147-4**, donde se evidencia que está conformada por 10.000 cuotas valoradas en un capital nominal suscrito de \$100.000.000,00 en proporción al 50% para dada uno de los ex-esposos **ROLDAN MORALES** que inexplicablemente quedo por fuera del patrimonio social.
2. Copia de la contabilidad de **SOCIEDAD ROLDAN MORALES Y CIA LTDA** de la Clínica Odontológica Santa Barbara donde se evidencia el pago de la cuota mensual del crédito hipotecario que se le adjudico a la demandante **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** de manera puntual y que le permite mantener al día la obligación según el compromiso adquirido por los ex-esposos al liquidar la sociedad conyugal y donde por el contrario no se evidencia el pago de los PASIVOS adjudicados a mi representado, lo que deja ver el total desequilibrio en contra de los intereses de mi cliente.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio y declaración bajo la gravedad del juramento

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

de la **Dra. EDITH FEIJOO DE COJIAO** apoderada judicial de los ex-esposos que sin lugar a dudas nos va a referir su Señoría las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se suscribió esta escritura pública **1797** de fecha 29 de diciembre de 2017 suscrita por las partes en la Notaria Única del Círculo Notarial del Tabio de la cual hoy se reclama la nulidad, la forma como a ella la contrataron, quien la contrato, cuáles fueron las condiciones, indicaciones y los documentos que le dieron para elaborar la minuta, si existió o no algún tipo de coacción por parte de mi cliente o de la actora para que favoreciera a alguna de las partes, si se evidenció algún ocultamiento de bienes que por voluntad de las partes decidieron dejar por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal, si se evidenció alguna desventaja que favoreciera alguna de los interesados, si en concepto de ella como abogada existe algún vicio oculto de consentimiento como los que cita el apodero de la actora de error, fuerza o dolo que hoy permitan nulitar la escritura que ella por petición de los consortes redactó y presentó ante la Notaria para su aprobación y en fin todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan surgir de su relación como Abogada con mi representado y la demandante en éste asunto, con lo que seguramente quedará probado y desmentido totalmente la causal de nulidad alegada por la parte actora de manera temeraria y mentirosa en ésta demanda; Abogada a la que se le puede notificar en la **Calle 4 No.- 3 - 45** del Municipio de Cajicá, en el teléfono **315 3465825** y por intermedio del correo electrónico oficial que ha manejado para todos los requerimientos edithfeijo@yahoo.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante la señora **LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ** a quien se le puede notificar de acuerdo a la información suministrada por el apoderado de la actora en la **Calle 5 No.- 6 - 15** del Municipio de Cajicá - Cundinamarca y en la dirección electrónica conny77m@yahoo.com o en el abonado telefónico **312 4803285**; a efectos de que aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se hizo suscribió la escritura de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal identificada con el número 1797 de la cual se pretende hoy reclamar la Nulidad, explique cómo se contrató a la Abogada, que instrucciones se le dieron, como fue la negociación previa a la elaboración de la escritura con mi representado, que bienes se relacionaron, porque no se relacionaron los que quedaron por fuera y hoy se denuncian, como se iban a pagar los pasivos adjudicados de los cuales hoy pretende reclamar el supuesto incumplimiento por parte de mi representado, cuál es su verdadero interés en reclamar las deudas de los terceros y en fin todo lo relacionado con esta liquidación del haber social; reservándome el derecho de interrogar verbalmente o mediante cuestionario escrito que someteré oportunamente a su Señoría para la correspondiente calificación de preguntas.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 - 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

ANEXOS:

Solicito al señor Juez, tener como anexos de la presente contestación, los descritos en el acápite de pruebas documentales contenidos en 3 ítems, al igual que el poder legalmente otorgado por mi representado para actuar en estas diligencias debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES:

Demandado: Mi cliente reciben notificaciones personales en la Secretaría de su honorable Despacho o en su dirección de trabajo ubicada en la **Calle 5 No.- 6 – 15** del Municipio de Cajicá - Cundinamarca y en la dirección electrónica josehroldan@yahoo.com o en el abonado telefónico **312 4803288**

Demandante: En la dirección aportada en el escrito de la demanda, es decir en la **Calle 5 No.- 6 – 15** del Municipio de Cajicá - Cundinamarca y en la dirección electrónica conny77m@yahoo.com o en el abonado telefónico **312 4803285**.

El suscrito: Recibo notificaciones personales en la Secretaria de su honorable Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la **Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 903** de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos **315 3672627** o **2847334**, correos electrónicos lawyerscenterltda@gmail.com

Un cordial Saludo,

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS
c.c. 80.423.307 de Usaquén (C/marca)
T.P. 115.249 C. S. J.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com